

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0359

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14186	DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA	1679	18/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-968 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	DBI-031	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO	1695	19/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1679 DE 18 JUN 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF-1545 del 6 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de carbón en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de Corrales y Gámeza Departamento de **Boyacá**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003¹**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Por medio de la Resolución **No. 000165 del 23 de febrero de 2018²**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL-DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888 "

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: *En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO QUINTO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)*

Mediante radicado No 20229030793812 del 10 de julio de 2022, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato minero No 14186, presento aviso de cesión de derechos de uno por ciento (1%) a favor de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, con NIT No. 901160458-3; y con radicado No. 20229030793932 del 11 de octubre de 2022 aportó el documento de negociación suscrito por las partes el 7 de octubre de 2022.

Mediante la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUÍZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Por medio de la **Resolución VCT-968³** de **09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados **Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con **Nit.901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución **VCT - 1114** de **04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados **Nos.20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150** de **13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0** del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al señor **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna

³ Notificada personalmente el 31 de octubre de 2024 al señor Nelson de Jesús Medina Merchán en calidad de Representante Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá SAS

Notificación electrónica el 23/10/2024 a Jesús Alfonso López Barrera, Jorge Ignacio López Barrera, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Darío Deaquiz Cusba y Coop Integral Carbonifera Boyacense LTDA COINCARBOY.

Notificación por Aviso GGN-2024-P-0656 fijado el del 19-25/11/2024 - oficio 20242121097841 del 18/11/2024 a Dora Isabel Agudelo Estepa, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, Bernardo Deaquiz Cusba, Wilson Amadis Duque Bernal, Gloria Inés Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Jaime Alberto Corredor Rincón.

Notificación por aviso con oficio 20242121103821 del 06/12/2024 a Gonzalo Salamanca, oficio 20242121103831 del 06/12/2024 a Julio Cesar Ardila Caro, oficio 20242121103841 del 06/12/2024 a Ana Carolina Deaquiz Cusba, oficio 20242121103811 del 06/12/2024 a Marco Antonio Deaquiz Cusba.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

Mediante Resolución **VCT-40** del 12 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. 14186, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINEROS DE BOYACA S.A.S.** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado Anna Minería 79318-0 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."**

El 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.282.212, y tarjeta profesional No. 296.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, con NIT 901160458-3, representada legalmente por **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 de Sogamoso, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023, notificada el 31 de octubre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **14186**, se requiere emitir respuesta al recurso de reposición presentado con radicado No. **20241003519952** del 05 de noviembre de 2024, contra de la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297⁴ de la Ley 685 de 2001, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

⁴ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).***

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Verificado el expediente minero No. **14186**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución **VCT-968** del 09 de agosto de 2023, se notificó personalmente al señor **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 representante legal de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, con NIT 901160458-3, el 31 de octubre de 2024, y el 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.282.212, y tarjeta profesional No. 296.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, con NIT 901160458-3, representada legalmente por **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023; es decir, se presentó dentro los términos del artículo 76⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Revisado los documentos anexos al recurso, se encuentra un correo electrónico emitido el 5 de noviembre de 2024 desde el correo electrónico carboprocesadosas@gmail.com al correo electrónico gercruba@hotmail.com, documento por medio del cual el señor **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN**, representante legal de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, confiere poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, para interponer recurso de reposición en subsidio apelación, contra la Resolución VCT-968 de 2023; documento que si bien carece de firmas, cumple con lo establecido en el artículo 5⁶ de la Ley 2213⁷ de 2022, toda vez que el correo origen coincide con el correo electrónico para notificaciones inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ibidem.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en

⁵ **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

⁶ **Artículo 5º. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 05 de noviembre de 2024 con radicado No. 20241003519952, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA**, actuando como apoderado de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S**, presento recurso de reposición contra la Resolución VCT-968 del 9 de agosto de 2023; con los siguientes argumentos.

En los numerales 1, 2 y 3, menciona antecedentes del expediente y en los numerales 4 y siguientes manifiesta:

*4. La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. VCT-968 del 9 de agosto de 2023, pero notificada solo hasta el pasado 31 de octubre de 2024, resolvió rechazar la cesión de derechos presentada con los radicados números **20229030793812** del 10 de julio de 2022⁸ y **20229030793932** del **11 de octubre de 2022**, porque consideró que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de fecha 2 de agosto de 2023, la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S. (cesionario) no tenía expresa y específicamente en su objeto social la actividad de **EXPLORACIÓN MINERA** como lo establecía el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988⁹, lo que afectaba la capacidad legal.*

⁸ Se precisa que la fecha correcta es el 7 de octubre de 2022, pues coincide con la suscripción del contrato y así aparece en la constancia de radicación

⁹ Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratas mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

5. Con el propósito de ajustar el trámite a las prescripciones legales requeridas, con el presente recurso se allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3, en el cual consta que dentro del objeto social de la sociedad está la **exploración minera**, así:

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DENTRO DEL MARCO QUE SEÑALE LA POLÍTICA COLOMBIANA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE PROYECTOS MINEROS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES DE EXPLOTACIONES MINERAS BAJO TIERRA Y A CIELO ABIERTO, JUNTO CON LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, EL ACOGIMIENTO Y EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERA Y CARBONÍFERA EN SUS RAMAS DE EXPLOTACIÓN, COMPRA Y VENTA, TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN, LIBRE INVERSIÓN DE CAPITAL Y RECURSOS MINERALES, Y LA PROMOCIÓN DE LOS ASPECTOS ATINENTES A SU INDUSTRIA (...)

6. De acuerdo con lo anterior, se tiene que no existe la deficiencia señalada y, por tanto, se deberá aceptar la cesión realizada por el señor Wilson Amadis Duque Bernal a favor de Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S y proceder a la correspondiente inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional., pues se cumplen las condiciones previstas en los artículos 22 del Decreto 2655 de 1988, 23 de la Ley 1955 de 2019 y 22 de la Ley 1753 de 2015.

PETICIONES

Primera: se reponga la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-968 del 9 de agosto de 2023 suscrita por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notificada el 31 de octubre de 2024.

Segunda: en su lugar, (i) se proceda a aprobar la cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos del señor Wilson Amadis Duque Bernal a favor de Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S en el Contrato de Concesión Minero No. 14186 RMN GAEM -27 del 7 de octubre de 2022, la cual fue radicada ante la entidad el 7 de octubre de 2022 (No. 20229030793812) y el 11 de octubre de 2022 (No. 20229030793932); y (ii) se ordene su inscripción en el Registro Minero Nacional

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En los mismos términos que se presentó el poder especial para actuar, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** presentó el recurso de reposición; por consiguiente, la Autoridad Minera procede a revisar si la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, por medio de la cual rechaza la cesión de derechos presentada con radicados Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, fue expedida según la normativa adecuada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

Revisado el radiado No. 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, expedido el 16 de septiembre de 2022, se verifico que en el objeto social no tiene establecido la actividad de exploración minera, significa que la autoridad Minera no erro al momento de evaluar y por el contrario acato lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, emitiendo una respuesta en derecho.

En el recurso de reposición el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** manifiesta que la Sociedad que representa, cumple con el requisito de capacidad legal al contemplar la exploración y explotación minera dentro del objeto social, y como prueba allega el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, expedido el 31 de octubre de 2024, y sobre el cual se establece:

"OBJETO SOCIAL: La empresa tendrá como objeto principal dentro del marco que señale la política colombiana la exploración, explotación, extracción, construcción y montaje de proyectos mineros para la comercialización de minerales de explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, junto con la promoción, producción, el acogimiento y el desarrollo de la industria minera y carbonífera en sus ramas de explotación, compra y venta, transporte, transformación, libre inversión de capitales y recursos minerales, y la promoción de los aspectos atinentes a su industria(...)"

Consultado en la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>, la Sociedad carbones térmicos y procesados de Boyacá S.A.S., registro el 18 de diciembre de 2023, el Acta No ACT01 suscrita el 14 diciembre de 2023, por medio de la cual se acredita que la Asamblea de Accionistas, decidieron realizar el cambio de razón social que corresponde a la actual, en la que se incluye la exploración minera, es decir, con posterioridad a la expedición y notificación del acto administrativo recurrido por el tercero interesado.

Como ya se expuso, la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, evaluó la cesión de derechos según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955¹⁰ de 2019; estableciendo que la empresa cesionaria se limitó en su objeto social para realizar actividades de exploración minera, actividad de debe estar incluida taxativamente dentro del objeto social, por consiguiente, no cumple con la capacidad legal exigida en el Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, para resolver las inconformidades del cesionario, se aclara, que en la sustentación del recurso de reposición, el Abogado **GERMAN ALBERTO CRUZ BARRERA** manifestó de manera clara y expresa que "5. Con el propósito de ajustar el trámite a las prescripciones legales requeridas, con el presente recurso se allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Carbones Térmicos y Procesados de Boyacá S.A.S., con NIT 901160458-3, en el cual consta que dentro del objeto social de la sociedad está la exploración minera (...)"; es decir, que el Apoderado con el escrito de impugnación pretende subsanar el requisito de legalidad, allegando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria con la actividad de exploración incluida, certificado expedido con fecha posterior a la emisión del acto administrativo que decide el trámite.

Se aclara al recurrente, que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por

¹⁰ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. 14186

parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 28 de enero de 2010 al argumentar:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)".

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en Concepto No. 20141200013443 de 22 de enero de 2014 sobre el particular indicó:

"(...) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)".

Acorde a expuesto, se concluye que las solicitudes del recurrente no son llamadas a prosperar, porque el recurso de reposición no es un medio para subsanar el incumplimiento de la capacidad legal producto de las mismas limitaciones se puso la sociedad cesionaria a través de su objeto social.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241003519952 del 05 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución VCT-968 del 09 de agosto de 2023, dentro del
Contrato de Concesión No. 14186*

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA con cédula de ciudadanía No 23856523, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA cédula de ciudadanía 9396355, GONZALO SALAMANCA cédula de ciudadanía 9524869, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA cédula de ciudadanía 9398467, COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY NIT 8918562898, JULIO CESAR ARDILA CARO cédula de ciudadanía 19309089, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 4083924, BERNARDO DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL cédula de ciudadanía 16885381, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 1053302391, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449629, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA cédula de ciudadanía 23449510, ELIZABETH BORRERO ROLDAN cédula de ciudadanía 31976201, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON cédula de ciudadanía 9518216, a las personas jurídicas MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S NIT 9008040418, MINEXCOM SAS NIT 9011644986, y CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S, con NIT 901160458-3, a través de su representante legal o apoderado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Alexander Montana Barrera
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1695 DE 19 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DBI-031"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 1545 del 06 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2002, entre el **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA** y el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, suscribieron el contrato de concesión No.DBI-031¹, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 3 hectáreas y 7468.5 M2, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** y **VILLA RICA** en los departamentos de **VALLE DEL CAUCA** y **CAUCA**, por el termino de 30 años, contados a partir del 21 de enero del 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 19 de febrero del 2024, bajo radicado SGD No. 20249050514652, el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No.10529808, actuando en calidad de único titular de los derechos mineros del título No. **DBI-031**, presentó solicitud de autorización y/o aviso previo de cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado contrato a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.582.519.

A través de **Auto GEMTM No.072² del 26 de abril de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.529.808, titular del contrato de concesión No.**DBI-031**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado SGD No. 20249050514652 del 19 febrero de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos del contrato de concesión No.DBI-031, suscrito entre el cedente y el cesionario, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y

¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 18 de Septiembre de 2002.

² Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico GGN-224-EST-070 del 03 de mayo del 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

obligaciones de radicado SGD No. 20249050514652 del 19 febrero 2024.

2. Copia del documento de identificación por anverso y reverso de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en calidad de cesionaria.
3. Los estados financieros comparativos del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de las vigencias fiscal 2020-2021 y 2021-2022, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.
4. La matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros comparativos de la vigencia fiscal 2020-2021 y 2021-2022 y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso, del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con C.C. No. 29.582.519.
5. El certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador público que certifique los estados financieros y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso, del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con C.C. No. 29.582.519.
6. La declaración de renta de la vigencia fiscal 2021-2022 del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art. 2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.
7. Los extractos bancarios del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, del año inmediatamente anterior al de la solicitud (19/02/2024) y que sean coherentes con los estados financieros de la vigencia fiscal 2022 requerido y comparable con la declaración de renta del mismo año, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
8. RUT vigente del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519.
9. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RO-**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DBI-031

DRIGUEZ BEJARANO, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

10. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
11. En el evento que el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.
12. En el evento que el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DBI-031

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No.**DBI-031**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial del (60%) de derechos presentada mediante radicado SGD **No. 20249050514652** del 19 de febrero de 2024, por el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.808, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DBI-031**, a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.582.519.

Sea lo primero, precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **DBI-031**, es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de Cesión de Derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo **23** de la **Ley 1955 de 2019** "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita de este, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)"* (Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que previamente mediante **Auto GEMTM No. 072 del 26 de abril de 2024**, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, en la evaluación de la solicitud de cesión de derechos de radicado SGD **No. 20249050514652** del 19 de febrero de 2024, se continuará con la evaluación jurídica del trámite respectivo, partiendo del requerimiento efectuado al señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.808, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DBI-031**, en el cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, para allegar la siguiente documentación:

"(...)

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos del contrato de concesión No.DBI-031, suscrito entre el cedente y el cesionario, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones de radicado SGD No. 20249050514652 del 19 febrero 2024.*
2. *Copia del documento de identificación por anverso y reverso de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en calidad de cesionaria.*
3. *Los estados financieros comparativos del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de las vigencias fiscal 2020-2021 y 2021-2022, con sus respectivas notas contables, certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
4. *La matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros comparativos de la vigencia fiscal 2020-2021 y 2021-2022 y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso, del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con C.C. No. 29.582.519.*
5. *El certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador público que certifique los estados financieros y del revisor fiscal que los dictamine si fuera el caso,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con C.C. No. 29.582.519.

6. La declaración de renta de la vigencia fiscal 2021-2022 del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art. 2 determina la documentación que deberá aportar el cesionario para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.
7. Los extractos bancarios del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, del año inmediatamente anterior al de la solicitud (19/02/2024) y que sean coherentes con los estados financieros de la vigencia fiscal 2022 requerido y comparable con la declaración de renta del mismo año, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
8. RUT vigente del cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519.
9. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
10. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
11. En el evento que el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

12. En el evento que el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la **constitución de una fiducia en garantía**, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con documento C.C. No. 29.582.519, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura”.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados SGD **No. 20249050514652** del **19 de febrero de 2024**, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 072** del **26 de abril de 2024**, fue notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-070 de 03 de mayo del 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención empezó a transcurrir el 04 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico que corresponde al primer día hábil posterior a la notificación y culminó el 04 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto y previo a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el término concedido por la Autoridad Minera, es pertinente aclarar que la cesión de derechos solicitada por el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.808, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **DBI-031**, a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.582.519, cuyo trámite se evaluó mediante **Auto GEMTM No. 072** del 26 de abril de 2024 que en su Artículo Primero, concedió el término de un (1) mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, contados a partir de su notificación esto es **03 de mayo del 2024**, con el fin de que se allegara la documentación requerida mencionada precedentemente, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado SGD **No. 20249050514652** del 19 febrero de 2024.

Bajo ese contexto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integral de Gestión Minera, AnnA Minería que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.808, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **DBI-031**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

NO aportó la documentación requerida mediante **Auto GEMTM No. 072** del 26 de abril de 2024.

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente minero objeto del presente acto administrativo, solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante **Auto GEMTM No. 072** del 26 de abril de 2024, el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.529.808, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que **el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.* (Destacado fuera de texto)

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

3 Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)**” (Negrillas fuera de texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20171200061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No.**10.529.808**, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión **No.-DBI-031**, ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.582.519**, presentada mediante radicado SGD **No. 20249050514652** del 19 febrero de 2024, en atención a que dentro del término previsto no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante .

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda al peticionario que, si a bien tiene, la solicitud de cesión de derechos puede ser presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones" aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y el artículo 6º numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 "Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones", y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial del (60%) de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado SGD **No. 20249050514652 del 19 febrero de 2024**, por el señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.808, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**DBI-031** a favor de **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.582.519**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.DBI-031**

señor **LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.529.808**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DBI-031**, y a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.**29.582.519**, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Michelle Brooke Serna Bermudez

Revisó: Michelle Brooke Serna Bermudez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara